JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÒN: 76001311000720200026200

AUTO #490

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Resolver la EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formulada por la parte demandada dentro del presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

II.FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se fundamentó la excepción en lo dispuesto por el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P. Se adujo que se relaciona como personas que en virtud del artículo 61 del Código Civil Colombiano deben ser escuchadas en el presente proceso, en el escrito de subsanación de la demanda, señalando la norma que de forma preferente y teniendo en cuenta el orden de la norma en comento a los ascendientes para el presente caso, pero no se acreditó el parentesco no existe certeza a la fecha de que las personas que se relacionan como abuelos en el escrito de subsanación correspondan a tener tal calidad

III. TRÁMITE PROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de ley lo descorrió oponiéndose a la prosperidad de la excepción.

VI. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra enlistada en el numeral 5º “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Se indica dentro de la excepción presentada, que aunque se informó nombres y ubicación de los parientes del menor involucrado en este asunto, no se probó dicha calidad a través de los anexos respectivos, por lo que ello hace inepta la demanda.

3. Al respecto es del caso indicar que las formalidades propias de la demanda permiten la construcción de un procedimiento más ágil y eficiente, sin que algunos de esos requisitos puedan constituirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, máxime si se trata de aspectos que finalmente, podrán complementarse en el curso del proceso, como pudiera ser la demostración de los

hechos relacionados en la demanda (tiempo, modo y lugar), pues los mismos deben ser demostrados a través de las pruebas que se recauden.

4. La citación de parientes que prevé el artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C.C., no contempla la exigencia para el demandante de acreditar dicho parentesco, sino en cuanto llegado el momento de decretar las pruebas se convierta dicho aspecto en objeto de prueba, por solicitud o alegación de alguna de las partes, que no aquí, en principio, en el que el problema jurídico está dirigido a determinar si incurrió el demandado en una de las causales que prevé la norma sustancial como sustento para la privación de la patria potestad.

5. En consecuencia, como se indicó en el auto de admisión, la demanda cumplió los requisitos mínimos para darle curso a la misma, y se ha surtido el trámite subsiguiente, sin perjuicio de que por iniciativa de las partes o de oficio, se torne en necesaria la prueba de aspectos de parentesco, caso en el que se acudirá a su decreto, si fuere el caso, pero no para sustentar la ineptitud de la demanda, por lo que la excepción no se abre paso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ